



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226, FRACCIÓN 23, DE LA SEGUNDA CATEGORÍA, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, QUE ESTABLECE COMO RETIRO POR INUTILIDAD LA CAUSAL DE OBESIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 4 de agosto de 2010**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Amparo en revisión 129/2010.

**Ministro ponente:** José de Jesús Gudiño Pelayo.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** María Amparo Chong Cuy.

**Promovente:** Carlos Javier Robles Toral.

**Tema:**

Resolver sobre la constitucionalidad del artículo 226, fracción 23, de la Segunda Categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que establece como retiro por inutilidad la causal de obesidad.

**Sentido del proyecto:**

Propone no amparar ni proteger al quejoso en contra del artículo 226, fracción 23, de la Segunda Categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sí amparar y proteger al quejoso respecto del Acuerdo 76537 emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Antecedentes:**

- El quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la aprobación, promulgación y publicación del artículo 226, fracción 23, de la Segunda Categoría, del Decreto que contiene las reformas a la Ley en comento, publicado el 9 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.
- Hechos que ocasionaron el acto reclamado:
  1. Se le notificó al quejoso el Acuerdo 92555 emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, en virtud del cual se le indicaba a la Dirección General de Justicia Militar iniciara el trámite de retiro por inutilidad, con oficio posterior le fue comunicado al quejoso que se declaraba la procedencia provisional, en consecuencia, interpuso Recurso de Inconformidad.
  2. Posteriormente se le comunicó al quejoso la procedencia definitiva de retiro por inutilidad.
  3. En ulterior escrito de 26 de octubre de 2006, el quejoso anexó un certificado expedido por un Médico Militar, en virtud del cual se precisaba que ya no se encontraba en la hipótesis normativa del Procedimiento Administrativo de Retiro por Inutilidad; sin embargo, se continuó con el referido Procedimiento.
  4. Con fecha 17 de septiembre del 2008, se le notificó el Acuerdo número 76537 emitido el 5 de septiembre de la misma anualidad, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, en virtud del cual se le notificó a la parte quejosa su retiro por inutilidad.
- La Jueza de Distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer el asunto, en contra de la resolución anterior el quejoso interpuso recurso de revisión y recurso de revisión adhesiva.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

- 
- Posteriormente el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento respecto del Acuerdo 76537, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, porque de la demanda de amparo se advirtió que los razonamientos se encontraban dirigidos a combatir los actos dictados en el procedimiento de retiro forzoso y ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - Este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recuso de revisión interpuesto en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 226, fracción 23, de la Segunda Categoría, del Decreto que contiene las reformas a la Ley en comento, publicado el 9 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

**Resolución:**

- Se precisó por los señores Ministros de la Primera Sala, que en asuntos como el presente, debían conciliarse constitucionalmente, por una parte, el principio de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército, el cual requería de la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de que sus autoridades puedan establecer medidas de seguridad, tales como exigir ciertas condiciones físicas, mentales y de salud a sus integrantes; y por otro lado, las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud que protegen a todos los gobernados, incluyendo a los militares.
- La Primera Sala advirtió que el precepto impugnado no especificaba por qué la obesidad se traducía en un retiro por inutilidad para los militares, sin embargo, de ello no derivaba la inconstitucionalidad del precepto. Se especificó que existían datos médicos que permitían establecer que ese padecimiento al depender del grado en que se presentaba, sí podía causar invalidez para el trabajo y que permitían en consecuencia establecer una causa de inutilidad, por lo tanto la norma era válida al atender a una interpretación conforme de la misma.
- Por ende, los señores Ministros de la Primera Sala consideraron que cuando el precepto impugnado establecía este padecimiento como causa de inutilidad para los militares, esto debía considerarse válido, ya que no bastaba que el militar se ubicara en automático en el supuesto de haber sido diagnosticado con el padecimiento, sino que además era necesario corroborarlo, es decir, que el grado presentado de obesidad le hubiera generado afectaciones que le impedían u obstaculizaban la realización de las tareas propias de su cargo o empleo.
- Señalaron que el precepto impugnado no podía considerarse discriminatorio por razones de salud ni violatorio a las garantías de igualdad y no discriminación, pues la referida interpretación conforme permitía dar un trato igual a quienes se encontraban en igualdad de circunstancias y así evitar un trato discriminatorio entre los propios miembros del ejército, ya que en función del grado de avance de la enfermedad que tengan, en el caso concreto, de obesidad, se verán obligados a dejar el servicio castrense, con lo cual, no sólo se preservaba el que la función del ejército se realice en condiciones óptimas, sino que además se impedía que una persona a quien la enfermedad lo invalide, tenga que continuar en servicio pese a haber perdido aptitudes físicas.
- Los señores Ministros de la Primera Sala indicaron que el acto concreto de aplicación del artículo 226, fracción 23, de la Segunda Categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, consistente en el Acuerdo 76537, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional es ilegal, en virtud de que acorde con la interpretación conforme que resultaba de dicho precepto, la autoridad responsable tenía el imperativo de justificar no sólo que el quejoso había sido diagnosticado con el padecimiento de que se trataba y que lo ubicaba en causa de inutilidad, sino que, atento al grado de avance de la obesidad que padecía y las tareas inherentes al cargo, justificar si efectivamente, la enfermedad se presentaba en un grado que llevaba a inutilidad.

- 
- Se concluyó que bajo las anteriores consideraciones se imponía conceder el amparo solicitado para el efecto de la responsable dejara insubsistente el Acuerdo 76537, mediante el cual se colocó en situación de retiro por inutilidad en actos fuera de servicio al quejoso; y en su lugar se emitiera otro en el que con base en la interpretación conforme del artículo impugnado, a la luz de los datos clínicos correspondientes y las funciones inherentes al cargo del quejoso militar, se valorara su situación personal y el grado de afección que el padecimiento representaba para su trabajo, y se resolviera lo que en derecho proceda.
  - Por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió a favor del proyecto en sus términos.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México